

*Poder Judicial de la Nación*

Bahía Blanca, 11 de marzo de 2013.

Y VISTOS:

Se reúnen los señores Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, doctores Gustavo Arturo Duprat, Raúl Hilario Fernández Orozco y Juan Leopoldo Velázquez, en presencia del señor Secretario, dr. Alejandro César Romero, para dictar sentencia en la presente causa N° 1124 seguida contra [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad argentina, D.N. [REDACTED] nacido el día 9 de Septiembre de 1969, en la localidad de Médanos, provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], de ocupación jardinero, de estado civil separado, con estudios secundarios incompletos, domiciliado en Fragata Sarmiento [REDACTED] de la ciudad de Bahía Blanca, actualmente detenido en la Unidad Penal N° 4 de Santa Rosa, Pcia. de La Pampa; contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apodada [REDACTED] de nacionalidad paraguaya, C.I. del Paraguay N° [REDACTED] nacida el día 17 de diciembre de 1968, en la localidad de Presidente Franco, República de Paraguay, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] de ocupación empleada doméstica, de estado civil casada, con estudios secundarios incompletos, domiciliada en Terrada [REDACTED] de la ciudad de Bahía Blanca y contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad paraguaya, C.I. del Paraguay N° [REDACTED] nacida el día 13 de agosto de 1992, en la localidad Itacurubí del Rosario, República de Paraguay, hija de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] de ocupación ama de casa, de estado civil soltera, con estudios secundarios completos, domiciliada en calle Harris N° [REDACTED] de Ingeniero White por los delitos de trata de personas y facilitación de permanencia ilegal de extranjeros como constatados el día 19 de noviembre de 2011 en la ciudad de Bahía Blanca, y su agregada N°



1125 seguida contra el nombrado [REDACTED] por los delitos de resistencia a la autoridad y daño como cometido el día 22 de diciembre de 2011 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires. Intervienen en este proceso, la señora Fiscal General, dra. María Cristina Manghera y como defensores de los acusados [REDACTED] y [REDACTED] los doctores Claudio Adrián Lofvall y Leonardo Gómez Talamoni y de la acusada [REDACTED] el dr. Nicolás Vitalini. De cuyas demás constancias,

**RESULTA:**

Primero: Durante el debate se leyeron los requerimientos fiscales de elevación a juicio de fs. 827/842 (causa N° 1124) y fs. 435/439 (causa N° 1125). En el primero de ellos se atribuye a los procesados [REDACTED] la comisión del delito de trata de personas (art. 145 bis del Código Penal), en modo agravado (apartado segundo y tercero del segundo párrafo de dicho artículo) todos en grado de autores, en concurso ideal con el delito previsto y reprimido por los arts. 117 y 120, inc. a) de la ley 25.871. En el segundo se le imputa a [REDACTED] la comisión del delito de resistencia a la autoridad (art. 239 Código Penal) en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de daño agravado (art. 184 inc. 1, en función art. 183 C.P), con base en las circunstancias de hecho, probanzas y derecho que en los respectivos requerimientos se invocan.

/ Segundo: La Sra. Fiscal General, dra. María Cristina Manghera, cuando alegó, coincidió en líneas generales con el acusador de primera instancia, toda vez que estimó que [REDACTED] debía ser considerado autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas agravado en concurso ideal con el de facilitación de per-

## *Poder Judicial de la Nación*

manencia ilegal de extranjeros (arts. 145 bis, apartados 2 y 3 C.P. y 117 y 120 inc. a) Ley 25.871) en concurso real con el de resistencia a la autoridad en concurso real con el delito de daño agravado (arts. 55, 184 inc.1 en función del 183 y 239 Código Penal), impetrando que se le imponga la pena de siete años de prisión, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal y las costas del proceso.

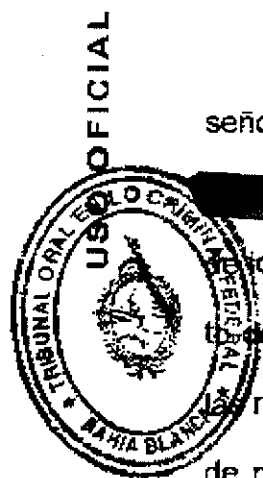
Para ponderar dicha pena, no sopesó circunstancias eximentes ni atenuantes para el acusado, para quien estima como agravante la sentencia condenatoria que registra por un delito similar al presente, todo ello demostrativo de gran peligrosidad y de su desprecio por la obediencia a la ley.

En línea con la calificación sustentada por el señor Procurador Fiscal, acusó a [REDACTED]

[REDACTED] como autoras penalmente responsables de los delitos de trata de personas agravado en concurso ideal con el delito de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en los términos de las normas supra citadas y pidió se les imponga la pena de cuatro (4) años de prisión, más las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal, con más las costas del proceso a ambas.

Para graduar estas penas sólo computó como atenuantes, para ambas acusadas, la carencia de antecedentes penales y no ponderó agravantes.

Para fundar su petición arguyó que con la prueba producida en la audiencia y las piezas incorporadas por lectura, ha quedado acreditado que [REDACTED] y [REDACTED] habían montado una verdadera organización con el fin de explotar sexualmente a las jóvenes extranjeras que finalmente fueron rescatadas y que cada uno



de ellos cumplía, de una u otra manera, con los distintos pasos que requiere el ilícito, ya sea captándolas, trasladándolas, recibéndolas o acogéndolas con el único fin de explotarlas sexualmente en beneficio propio y que, mediante ardid o engaño, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, les facilitaban el domicilio donde vivían, engañándolas respecto del verdadero trabajo que debían realizar, intimidándolas, en definitiva afectando su dignidad, sexualidad y libertad ambulatoria.

Señala que en este tipo de delito se van dando distintos pasos a los efectos de consumir el ilícito en sí, como son la captación, el traslado o transporte, la recepción o acogimiento, y que se ha establecido que, con la realización de una de esas acciones, ya se consuma el delito de la trata de personas.

En el caso de [REDACTED] tuvo por acreditada la materialidad ilícita y su autoría responsable en los hechos de la causa N° 1125 –resistencia a la autoridad y daño agravado– con los múltiples y coincidentes testimonios recibidos en la audiencia, como asimismo por las grabaciones, fotografías, pericias y demás elementos incorporados al debate.

**Tercero:** El codefensor **Dr. Leonardo Gómez Talamoni** pidió la absolución de sus defendidos respecto de los delitos de trata de personas y facilitación de permanencia en el país.

A tal efecto, entendió que la Fiscalía no logró probar la existencia de los medios comisivos exigidos por el tipo penal. Destacó que los únicos elementos de cargo fueron las declaraciones vertidas por las presuntas víctimas -las cuales carecerían de todo valor probatorio por haber sido prestadas sin intervención del Juez de Instrucción ni de las defensas de los imputados-, mientras que el resto de los testigos

## *Poder Judicial de la Nación*

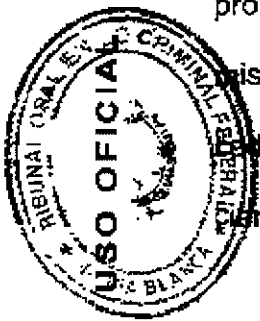
citados en la audiencia coincidieron en que las mujeres estaban voluntariamente en el lugar y que ninguna solicitó ayuda al intervenir las autoridades.

Finalmente, respecto de los delitos de resistencia a la autoridad y daño calificado endilgados a [REDACTED] el letrado admitió la materialidad ilícita y autoría responsable respecto del nombrado, no oponiendo ningún descargo al respecto.

Cuarto: Que el Dr. Claudio Adrián Lofvall coincidió con los argumentos de su colega, haciendo hincapié en que las declaraciones de las presuntas víctimas –base de toda la acusación- carecían de validez probatoria por haber sido tomadas sin participación de las defensas. Asimismo, a fin de quitarle credibilidad a la versión de las supuestas damnificadas, puso de resalto que ambas seguían viviendo en Argentina y ejerciendo la profesión de alternadoras voluntariamente.

A mayor abundamiento, destacó que las probanzas allegadas al debate revelan claramente que las trabajadoras de los locales de calles [REDACTED] y [REDACTED] tenían absoluta libertad de movimientos, pudiendo salir solas de compras, teniendo sus propios teléfonos celulares y siendo visitantes habituales de algunos locales bailables. Por todo ello, negó que se hubiesen acreditado los medios comisivos típicos de la trata de personas ni el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, salvo –dijo- que se confundiese vulnerabilidad con pobreza.

En relación al delito de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros, entendió que el ilícito no había existido, toda vez que al momento de los allanamientos en los locales nocturnos, las presuntas víctimas aún se hallaban gozando del permiso trimestral de ingreso al país, por lo cual no se había configurado aún permanencia ilegal alguna.



Finalmente, respecto de los delitos de resistencia a la autoridad y daño calificado, admitió la responsabilidad de [REDACTED]

[REDACTED] pero destacó que su conducta era comprensible porque, dadas las circunstancias del caso, su defendido había temido por su propia vida. En vista de ello, solicitó la imposición del mínimo legal.

Quinto: Por último, el defensor de la acusada [REDACTED]

[REDACTED] Dr. Nicolás Vitalini, adhirió plenamente a los alegatos de sus dos colegas, en particular lo relativo al cuestionamiento de la validez procesal de las declaraciones testimoniales de las presuntas víctimas y a la inexistencia de una situación de violencia o intimidación. Asimismo, negó rotundamente que haya existido ardid o engaño por parte de los acusados, ni mucho menos un aprovechamiento de la vulnerabilidad de las supuestas damnificadas.

En particular, tuvo por cierto que su defendida no desempeñaba ningún rol jerárquico por sobre las demás alternadoras ni administraba los pases del local nocturno. Destacó el testimonio de una de las deponentes en la audiencia, según la cual su pupila había sido imputada por otra compañera sólo por un ánimo de venganza contra ella.

Finalizó propugnando la libre absolución de su pupila.

#### Y CONSIDERANDO:

Primero: En la Causa 1124. Que a partir de la prueba adquirida en el debate e introducida a éste por lectura, esto es: Actuaciones de fs. 1/4, exhibición de las fotografías de fs. 15/17; 82/90, 213/218 y grabadas en el disco compacto de fs. 69; croquis de fs. 65 y 81; actas de detención de fs. 68/vta. y 453/vta.; transcripción de la conversa-

*Poder Judicial de la Nación*

ción telefónica de fs. 689; acta de apertura de fs. 86; informes periciales de fs. 18/33, 398/399 y 477/ 478, informes de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 142/175, 284/286, 730 y 813/814; informe de la Oficina de Rescate de fs. 633/644; informe de la Municipalidad de Bahía Blanca de fs. 706; causa 1012/11 (IPP 6367/11), caratulada: [REDACTED]

[REDACTED] s/Infracción Ley de Profilaxis nro. 12331"; informe de Dirección Nacional de Migraciones de fs. 953/954; declaraciones testimoniales de:

[REDACTED] alias [REDACTED] (fs.95/vta.), [REDACTED]

[REDACTED] alias [REDACTED] (fs.96/vta.), [REDACTED]

[REDACTED] alias [REDACTED] (fs.97/98), [REDACTED] alias [REDACTED]

[REDACTED] (fs.99/100vta.), [REDACTED] alias [REDACTED]

[REDACTED] (fs.101/102), [REDACTED] alias [REDACTED] (fs.103/104), los funciona-

rios policiales Maximiliano Ariel ARMELI, Marcelo Fabián ACOSTA y Carlos ACEVEDO, las sicóloga y trabajadora social de la Oficina de Rescate y Acompañamiento Daniela GASPARINI y Raquel NAVARRO, los testigos

de procedimiento [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] la señora Fiscal General entiende que se ha comprobado que, con

anterioridad al 19 de noviembre de 2011, en dos locales ubicados en las

calles [REDACTED] y [REDACTED] de esta ciudad, varias mujeres de

nacionalidad paraguaya y una nacional, mayores de dieciocho años de

edad, a las que identificamos como [REDACTED]

[REDACTED], fueron captadas en los lugares de su residencia, trasladadas

y acogidas en esta ciudad en los domicilios indicados, mediante ardid y

engaño y aprovechando su vulnerabilidad, para explotarlas sexualmente,



acciones en las que intervinieron tres personas organizadamente, vulnerando además la ley migratoria que sanciona la promoción o facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros para beneficio directo o indirecto.

Que por tales acciones acusó, como coautores, a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Estas dos últimas no prestaron declaración en el debate por los que se incorporaron por lectura sus dichos ante la instrucción.

Si lo hizo [REDACTED] que, ampliando sus declaraciones anteriores, dijo ser inocente de la imputación por trata de personas, que no trajeron a nadie por la fuerza o engañada ni retuvieron a mujer alguna contra su voluntad. Explicó que debido a la relación sentimental que trabó con [REDACTED] por aquellos tiempos (estaban juntos), se vinculó con mujeres paraguayas, de la misma nacionalidad de aquella que, como [REDACTED] ejercían la prostitución por su cuenta. Que tuvo la idea de poner un bar en el que alternaran las chicas y la llevó a cabo, primero en calle [REDACTED] y después en calle [REDACTED].

Que no participaba en las ganancias que obtenían dichas mujeres, que se arreglaban solas, que le iba muy bien con el bar porque la presencia de las mujeres atraía clientela. Que aquellas contribuían con dinero para los gastos de comida, hospedaje y manutención de la casa. A veces aparecía la policía buscando coima pero nunca les dio un peso.

Admite que fue a buscar a [REDACTED] a la terminal acompañado por [REDACTED]. Que las chicas trabajaban porque querían y cualquiera atendía la barra. Las chicas venían porque se relacionaban con conocidas que ya estaban en Argentina, con [REDACTED].



## *Poder Judicial de la Nación*

por caso, nunca envió dinero para los pasajes. Venían en busca de un futuro mejor (sic) porque aquí se ganaba mejor.

Justifica la fuga del privado de calle [REDACTED] por el temor generado por un allanamiento y clausura anteriores, además porque la policía le había pegado. Que ni bien estuvo a salvo telefonó a su abogado porque siempre tuvo la intención de entregarse y aclarar la situación.

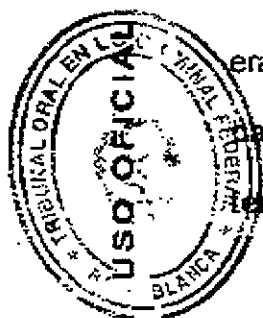
Que guardaba algún dinero que era de las chicas porque a alguna le había faltado plata y se acusaban mutuamente, para evitar problemas entre ellas.

Que vivía en calle [REDACTED] y eran las chicas las que se ocupaban del funcionamiento, incluso se turnaban para atender la barra, el dinero que recibía de ellas era para la manutención de la casa, en ambos locales lucraba con las ventas del bar.

Nunca retuvo a nadie contra su voluntad, ni efectos ni documentación de identidad. Las chicas tenían libertad de entrada y salida, se reunían fuera del lugar, iban a bailar, a hacer compras, a pasear. Utilizaban las llaves que estaban en la casa para abrir y cerrar y se la dejaban a la que se quedaba en la casa. A varias las acompañó al correo para instruir las en la remisión de giros a sus familiares en Paraguay.

Ante la negativa de hacerlo, se introdujo por lectura la declaración indagatoria de [REDACTED]

[REDACTED] (fs.259), dijo en esa oportunidad: "La verdad es que no sé por qué dijeron las chicas lo que dijeron de mí porque, a una de ellas yo ni la conozco, no sé de dónde es, sé que es paraguaya pero no sé de dónde es(...) en el lugar era conocida como [REDACTED] que llegó a la casa y se pre-



sentó como la hermana de la mujer del dueño, después cambió y dijo que había estado trabajando en un restaurante en Paraguay con la hermana de la mujer del dueño, quien la contactó con [REDACTED] (mujer del dueño), que le pagó el pasaje desde Paraguay a Buenos Aires y luego fue a buscarla a Retiro y la trajo hasta Bahía (...) Estuvieron trabajando las tres allí, que [REDACTED] en un momento le contó que se quería ir porque tenía problemas con el dueño porque no le anotaba los pases, que no le pagaban bien, le pagaban menos, que trabajaría hasta fin de mes y que luego se iría Paraguay y no volvería más. Que [REDACTED] le había dicho que iba a trabajar con ella pero terminó trabajando con [REDACTED], el marido (...) Respecto de [REDACTED] [REDACTED] dijo que su amigo [REDACTED] que vive en Paraguay un día le mandó un mensaje diciendo "tengo una amiga que me preguntó por vos; en qué trabajas ahí y yo le dije", él era el único que sabía en lo que ella trabajaba acá, su familia no. Le dio el número de teléfono del dueño para que se contactara con él y que le transmitiera que allí había una chica que quería trabajar. Como su amigo lo llamó a [REDACTED] y no le contestó, le dio el teléfono de [REDACTED] para que se comuniquen. Luego de una semana llegaron al local un muchacho, el dueño y [REDACTED] es decir que llegó cuatro semanas después que ella, que había ingresado al país el 4 de octubre de 2011. Desmiente a [REDACTED] y [REDACTED] de que las había ido a buscar al Paraguay y les mandara los pasajes, dice que en Migraciones se puede verificar cuándo ingresaron al país. Niega que ella manejara todo en la casa y tuviera la llave. Explica la llave siempre la tenía el dueño. Cuando terminaban de trabajar (cinco o seis de la mañana) la encerraba a las 3 en la casa y se iba, volvía alrededor de 16:30 hs ó 17 hs y les abría la puerta, por si querían comprar algo. Empezaban a trabajar cuando [REDACTED] volvía, no podían hacerlo cuando no estaba porque se llevaba todo, tenía

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

miedo que trabajaran y no les dieran el dinero. Era quien anotaba todos los pases que hacían las tres, además tenía otro cuaderno donde anotaba lo que le correspondía a ella, que era el 50%. Ella le pedía dinero para la comida que compraban entre las tres. Que no se podía ir de allí porque siempre le debía dinero, tampoco tenían ningún franco. Que escuchó que él le pagaba a la policía pero que nunca vio nada. Que las trataba mal a las tres por igual. Sobre su situación familiar dijo que tenía un hijo de un año y medio nacido en Bahía y estaba a cargo de su madre. Que a las personas de Rescate no pudo contarles lo que relata ahora porque la apartaron. Que no tenía otra relación más que la laboral con [REDACTED] que les daba el mismo trato a todas. [REDACTED] no tenía teléfono, [REDACTED] y ella sí lo tenían. Que las chicas no tenían que salir con ella, [REDACTED] salía sola y a veces lo hacía por la ventana, cuando volvía golpeaba para que le abrieran. Que cada una dormía en una habitación —que ese era el lugar donde trabajaban. Que [REDACTED] y ella tenían su documento, desconocía si [REDACTED] lo tenía.

Que no pagaban ningún tipo de alquiler. Que [REDACTED] sabía que venía a trabajar en la prostitución, pero no que no iba a poder salir, que no iba a tener franco y que iba trabajar de lunes a lunes. [REDACTED] también sabía que iba a trabajar en la prostitución, pero creyó que iba a ser con [REDACTED] no con [REDACTED]. Que con las chicas se llevaba bien, solo tenía problemas con [REDACTED] cuando no les anotaba los pases. Dijo que [REDACTED] no trabajaba, no ejercía la prostitución, atendía la barra y era encargada. Se quejó de no entender porque estaba imputada ya que su situación era igual a la de las otras chicas. Manifestó su deseo de carearse con las chicas para que repitan fren-

te a ella lo que dijeron, conjeturó que quizás las obligaron o las presionaron.

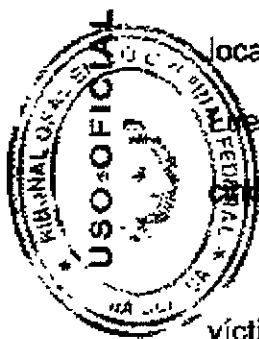
También, ante su oposición, se incorporó por lectura la declaración obrante a fs.346 de [REDACTED]

[REDACTED] Dice la acusada que su último viaje a Paraguay lo hizo con motivo del fallecimiento de un hermano y una cuñada, en los primeros días de agosto. Que nunca obligó a las chicas que vinieran, se contactaron con ella en Paraguay por intermedio de una amiga que sabía que ella trabajaba en esto. Vinieron por cuenta propia, ella nunca las retuvo obligadas, nunca estuvieron presas, salían cuando querían, a cenar a bailar, tenían una buena relación.

Precisa que a *"Las tres chicas de la calle [REDACTED] las contacté en Paraguay, yo nos las busqué, ellas me buscaron a mí"*, explica que ellas fueron a trabajar a una casa de citas en Ciudad del Este y allí fueron a una peluquería de una conocida suya comentándole que necesitaban trabajo. La peluquera les dio su número telefónico y la llamaron, se encontraron en esa ciudad, a una la conocía porque vivía cerca de la casa de su madre a las otras no. Que dejaron la casa de citas porque las maltrataban, le dijeron que tenían pensado ir a Bolivia, una mujer les había prometido llevarlas pero no cumplió y las dejó en el hospedaje. Cuando la llamaron estaban desesperadas porque no tenían dinero ni qué comer. Que era común que cuando viajaba a Paraguay la contactaran chicas para trabajar en la prostitución porque allí no hay posibilidades de trabajo, la mayoría no tienen para el pasaje, piden que se lo financie, también vivienda, buen trato y un día libre. En la casa de [REDACTED] lo tenían. Viajaron separadamente porque ella ya no tenía plata para los pasajes, ellas vinieron por Posadas. [REDACTED] que trabajaba

## *Poder Judicial de la Nación*

como empleada doméstica de su hermana, llegó después, cuando ya ella había vuelto. Sólo tuvo una relación pasajera con [REDACTED]. Dijo que no era violento, nunca vio maltrato, sí con ella. Se ponía violento por el trabajo y por sus problemas familiares. Todo el tiempo estaba nervioso porque quería volver con su mujer e hijos. Que vino al país a trabajar en la prostitución, trabajó en [REDACTED] y en la casa citas de calle [REDACTED]. Allí conoció a [REDACTED] como cliente y comenzaron una relación. Regresó al Paraguay y cuando volvió aquél le ofreció trabajar para él haciendo pases porque estaba por abrir un negocio. Primero trabajó en el local de la calle [REDACTED] y allí tuvieron una relación pero que se terminó porque era muy agresivo, le tenía miedo y por eso hacía lo que él le pedía. En ese local estuvo poco tiempo, cuando él no estaba ella quedaba de encargada. Luego aceptó hacer lo mismo en calle [REDACTED] donde estaba hacía [REDACTED] meses, si quería podía hacer pases.



Con respecto a las presuntas víctimas dijo: *"En cuanto a las chicas, yo nunca las obligué a ellas a nada que ellas no quisieran y vinieron por cuenta propia, sabían a qué venían(...).Ellas se contactaron conmigo a través de una amiga que tenía mi número de celular. Hablé con las chicas me dijeron que querían venir a trabajar y que no tenían para el pasaje, si yo les podía prestar. Así lo hice les presté la plata para el pasaje. Tenían una mala condición económica en Paraguay y era por ello que querían venir a trabajar a la Argentina a trabajar en la prostitución (...) ellas sabían a qué venían. Las chicas salían cuando querían, salían en sus horas libres, se iban a usar internet, al correo, salían a bailar. En ningún momento yo las tuve encerradas como ellas lo dijeron (...) Iban al restaurant Bambú, a bailar y a cenar, salían los días libres que eran los lunes o los domingos. Cuando tenían libre el do-*

*mingo iban a bailar, creo que iban a Impacto. Hacían compras en el supermercado. También al locutorio "Clip" que está frente a la plaza Rivadavia. Iban al Shopping"-*

No sabe de qué la acusan porque ni sabía lo que significaba trata de personas. Las veces que viajaba a Paraguay lo hacía por razones familiares -hijo, madre y hermanos- si se quedó hasta ahora en el país es porque su hija está estudiando en Córdoba. Por eso aguantó lo que aguantó el tiempo que estuvo con [REDACTED] él la ayudaba económicamente porque no tenía otros recursos.

Que las chicas que la contactaron son tres de la calle [REDACTED] y una de la calle [REDACTED], la que le decían [REDACTED], pero a ella la contactó acá. fue empleada doméstica en la casa del hermano en Paraguay, quería ganar más y como me conocía llamó a mi celular. Su hija tiene 20 años, al momento del procedimiento tenía una relación amistosa con [REDACTED] le pagaba dos mil o dos mil quinientos pesos más los pases que hacía esporádicamente. Que de sus pases recibía el cien por ciento, de los que hacían las chicas ella no recibía nada, le entregaba toda la plata a [REDACTED] Terminaron con una relación de amistad, ella vivía en la casa de [REDACTED] limpiaba y [REDACTED] le ayudaba con su hija o hijo. Que le financió el pasaje a las 3 últimas chicas y que le devolvieron el importe a ella, [REDACTED] le giró dinero a ella porque no tenía más.

Respecto del dinero secuestrado en el procedimiento, dijo que había vendido una casita en Paraguay para pagar un departamento y ahorrar para los estudios de su hija.

Las presuntas víctimas de la infracción intimada, no fueron halladas en los domicilios donde fueron cita-

## *Poder Judicial de la Nación*

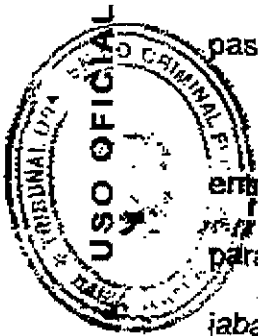
das (los de los sitios allanados) por lo que sus declaraciones, tomadas en la Fiscalía Federal, previa noticia al entonces letrado de [REDACTED] (ver fs. 94) fueron introducidas por lectura (art. 391 inc. 3º CPPN).

[REDACTED] cuya declaración obra a fs. 95, relató que hacía tres meses que estaba en el país, que la llamó [REDACTED] a quien conoce desde hace tiempo, es su vecina en el Paraguay y le explicó como era el trabajo, que tenía que hacer pases, copas que iba a ganar cinco o seis mil pesos. Le dio su número de documento y [REDACTED] le envió el pasaje hasta Bahía. Vino sola, ella la esperaba en la terminal y la acompañó a [REDACTED] allí le mostró como era todo. Le advirtió que empezaría a trabajar al otro día, precisó los montos de los pases y de las copas, de lo que le correspondería la mitad.

En el tiempo que estuvo ganó entre catorce o quince mil pesos, disponía del dinero cuando lo necesitaba para girarlo a su familia. Trabajaba de martes a domingo, [REDACTED] manejaba el dinero pero se lo daba sin hacer problema, siempre la trató bien. Tiene a su madre y sus dos hijos en Paraguay, a los que telefonea regularmente desde un locutorio, al que va sola. Tiene residencia turista, no sabe qué va a hacer de aquí en más, si se queda o vuelve a Paraguay.

Sabe que [REDACTED] cuando tiene problemas se las agarra con [REDACTED] la ha visto con moretones en los brazos, ella misma se lo ha dicho. A ellas nunca les hizo nada.

A la sicóloga Fridman de la Oficina de Rescate le manifestó su deseo de permanecer en el país y rehusó permanecer bajo la guarda de esa oficina.



A fs. 96 [REDACTED] dijo haber llegado al país tres meses atrás, que una amiga que conoció en una peluquería le dio el número de [REDACTED] en Paraguay, le telefoneó preguntando si podía trabajar en la prostitución y le dijo que sí, le compró el pasaje y vinieron juntas al país. Aquí tenía casa y comida, por mes ganaba más o menos entre ocho y nueve mil pesos, dependía de la cantidad de pases. Los días de semana hacía unos seis pases diarios, que se elevaban a once o quince los fines. La mitad de lo que ganaba era para [REDACTED], el dueño. Le daban dinero cada vez que lo necesitaba. La frecuencia dependía de cada chica, podía ser semanal, en su caso le darían el dinero cuando volviera a Paraguay. La semana anterior al allanamiento le había dado trece mil pesos de los que remitió diez mil a su familia. Tenía un franco semanal, nunca la maltrataron físicamente. Salía a telefonar, si necesitaba dinero se lo pedía a [REDACTED] concurría diariamente.

A la sicóloga Fridman de la Oficina de Rescate le manifestó volvería a su país por sus propios medios y que no deseaba la guarda de esa Oficina.

[REDACTED] dijo a fs. 97, que era vecina de [REDACTED] en la localidad de paraguaya de Pedro del Ycuandyju, estando allí, por su primo, se enteró que [REDACTED] estaba trabajando en la Argentina, le pidió el celular de ella y la llamó para preguntarle si podía venir y ofreció enviarle el pasaje, que era para trabajar en una casa de masajes y el sueldo sería de siete mil pesos. Así lo hizo y llegó sola, desde Clorinda un mes y diez días atrás. [REDACTED] la esperaban en la terminal, en un camión grande la llevaron al local de calle [REDACTED]. Al ver el ambiente y movimiento, con música y hombres se dio cuenta que no era una casa normal y no le gustó nada, y les dijo que que-



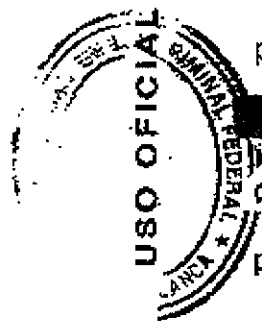
## *Poder Judicial de la Nación*

ria descansar, le respondieron que allí había que trabajar. En Paraguay una casa de masajes es solo eso, no es un lugar donde se ofrezca sexo por dinero. [REDACTED] le dijo que había llegado para eso. Luego el dueño le dijo que le tenía que pagar lo que le debía, que no estaba allí para dormir. No pudo irse de allí porque no tenía familiares ni dinero.

Cuando pedía plata el dueño ponía cara de traste, pero después decía que le giraría dinero a su familia. Ellos le confirmaron que recibieron cuatro giros por mil, ochocientos, mil seiscientos y quinientos pesos. [REDACTED] la obligaba a tener sexo con quien pagara por ello y guardaba su dinero.

Quería volver, varias veces lo pidió pero [REDACTED] y [REDACTED] le decían que debía esperar hasta fin de año. [REDACTED] les hablaba de mala manera, sus palabras lastimaban les decía que eran prostitutas y tenían que hacer lo que los clientes querían porque para eso pagaban. Para salir tenían que pedirle permiso a [REDACTED] que vivía con ellas. Ganaba la mitad de lo que se cobraba por las copas o pases. Sabía del local de [REDACTED] por que le comentó [REDACTED] pero que nunca estuvo allí. Para tener un franco a la semana tenía que hacer veinte o veintidós pases diarios, por lo que en el tiempo que estuvo solo accedió a un franco. Tiene un hijo en Paraguay de cuatro años que está con sus padres, [REDACTED] le dijo que podía volver cuando quisiera, pero no tenía los medios hacerlo, por lo que aceptó la asistencia de la oficina de rescate y acompañamiento.

[REDACTED] relató a fs. 99 que desde el 2007 vino al país en varias oportunidades para trabajar como empleada doméstica. Dos meses atrás se había puesto en contacto con [REDACTED] se enteró que andaba en la prostitución, cuando ella le dijo que el trabajo era



en un privado, donde había copas y pases. [REDACTED] le ofreció telefónicamente el trabajo y le dijo que en dos meses ganaría veinte mil pesos que le enviaría el pasaje. Le envió por correo ochocientos pesos. Llegó el 24 de octubre. Trabajaban todos los días sin descanso. Lo que cobraban se lo entregaban a [REDACTED] que registraba los pases diarios, además ella llevaba sus propias cuentas, que nunca coincidían con las de [REDACTED] ya que, para él, siempre había trabajado menos. [REDACTED] manejaba el dinero, al principio daba comida, después le daba cien cada tres días para gastos. Cuando llegó le dieron ropa y le descontaron el costo, unos mil pesos, cuando estaba trabajando y había clientes no la dejaban comer. Entre pase y pase no tenía descanso, tampoco día libre.

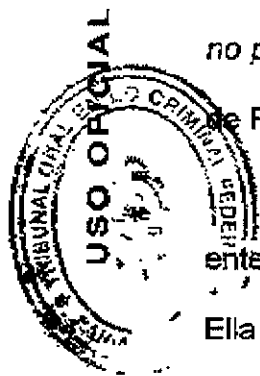
Siempre tenía discusiones con [REDACTED] por diferencias de dinero. En la última discusión amenazó con denunciarlo y él le respondió que estaba protegido por la policía. Tenía el bolso listo para escaparse en la primera oportunidad. Un cliente le dio su número celular para que lo llamara en caso de decidirse, prometiendo costearle el pasaje hasta Buenos Aires.

[REDACTED] giró quinientos pesos a su familia en dos oportunidades. Durante una de las discusiones se desmayó porque tiene problemas de corazón y no recibió asistencia médica. [REDACTED] tenía la llave de la casa por lo que nunca salió sola, siempre acompañada por ella o [REDACTED]. Incluso telefoneaba a su familia desde un locutorio, dos veces por semana, el dinero se lo pedía a [REDACTED]. [REDACTED] manejaba el negocio, ordenaba y atendía la barra, cuando aquel no estaba. Aceptó la asistencia de la Oficina de Rescate.

[REDACTED] narró que hacía tres meses que estaba en Argentina, en Paraguay hacía el mismo trabajo y

## *Poder Judicial de la Nación*

vino a probar suerte porque se ganaba mejor. Una amiga peluquera de Ciudad del Este le pasó el teléfono de [REDACTED] la llamaron, le preguntaron si su patrón necesitaba chicas y esta les dijo como llegar, que las esperaba en Bahía, estuvieron siempre en comunicación telefónica con [REDACTED]. Tomaron el colectivo hasta Retiro y de desde allí a Bahía, pagaron sus pasajes. Ya en la terminal de Bahía, las esperaba [REDACTED] con su marido [REDACTED]. Mantuvo su documento de identidad, giró a su familia diez mil pesos y sólo le deben mil, que no pidió porque no sabía que los iban allanar. Vivían re bien, no les cobraban alquiler ni nada, pagaban si querían y lo que querían, no las obligaban a vivir allí, salían cuando querían, tampoco las obligan a trabajar si estaban descompuestas (*"si estamos descompuestas y no trabajamos no pasa nada. nos trataban muy bien"*). Rehusó la asistencia de la Oficina de Rescate.



[REDACTED] dijo a fs. 103 que se enteraban de la existencia de las distintas casas de pases por los clientes. Ella contactó a [REDACTED] a quien reconoce como la encargada. Vino hace 5 años, vivía en una pensión y allí siguió y no tuvo ningún problema. Ella trabajaba, [REDACTED] le pagaba y se iba a su casa. Tenía en su poder su D.N.I. No fue maltratada, casi ni lo conocía a [REDACTED]. Detalló los lugares donde trabajó y dijo que en todos lados la modalidad de trabajo era más o menos la misma, ellos conseguían los clientes y ella iba y trabajaba. Conocía a las demás chicas pero tenía poco trato, que no las maltrataban. [REDACTED] las cuidaba y las trataba bien, niega que no pudieran salir de allí. En Salta trabajaba en casas de familia y como no le alcanzaba para vivir vino a Bahía a trabajar en esto. Rechazó la asistencia Oficial.

Los funcionarios policiales Maximiliano Ariel Armeli, Marcelo Fabián Acosta y Carlos Acevedo declara-



## *Poder Judicial de la Nación*

la encargada de [REDACTED] y [REDACTED] suplía a [REDACTED] cuando este se ausentaba de calle Misiones. Las chicas entraban y salían con toda libertad, a veces las acompañaba [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frecuentadores de ambos locales, coincidieron en líneas generales con la relación que hiciera [REDACTED]. [REDACTED] no advirtió limitaciones a la libertad de las alternadoras, las vio paseando, en el baile, tenían celulares. Y por lo menos a dos de ellas las vio trabajando en esta ciudad después de los allanamientos, a una la vio en el cabaret [REDACTED] refirió pases con [REDACTED]

[REDACTED] admitió que era cliente y también realizaba allí trabajos propios de su oficio de electricista. En tales ocasiones prácticamente convivía con las chicas, refiere que tenían celulares caros, que era un descontrol de ropa tirada por todos lados, que las chicas vestían llamativas. Que entraban y salían con libertad y que las ha visto haciendo compras en el supermercado Vea. [REDACTED] dijo que frecuentaba ambos privados, que hizo pases con todas las chicas y novió un tiempo con [REDACTED] con la que, cuando no trabajaba, salían a pasear, iban tomar mate al parque o a bailar.

[REDACTED] y [REDACTED] que habían trabajado en dichos locales con anterioridad a los allanamientos fueron contestes en la libertad con que lo hicieron. [REDACTED] dijo que no coincidía con [REDACTED] ni con [REDACTED] pero, esta última, que actualmente está trabajando en Bahía, le confesó que mandó presa a [REDACTED] para salvarse ella, que había venido a trabajar por su propia decisión. Que lo que hacía [REDACTED] no era diferente a lo que hacían ellas.

[redacted] conocía a los imputados por haber trabajado con ellos, mientras lo hizo gozó de la más amplia libertad. Todas usaban la misma llave, que depositaban por una pequeña ventana. Abandonó el trabajo antes de los allanamientos por los problemas de salud de su suegra y se fue en Buenos Aires antes. Que [redacted] estaba en la barra pero trabajaba a la par de ellas. Trabajó junto con [redacted] dos meses y ocasionalmente atendió la barra. Las chicas limpiaban y se compraban la comida, que a veces la traía [redacted]. Tenían teléfonos celulares y ella viajaba mensualmente a Buenos Aires.

Este último testimonio es particularmente relevante porque la denuncia fue hecha desde el teléfono N° [redacted] por un tal [redacted] (fs. 1/3), que ponía en conocimiento que en un prostíbulo de calle [redacted] de Bahía, frente a la plaza central se tenían secuestradas, entre otras, a su esposa. Posteriores averiguaciones policiales (fs. 965) comprobaron que el celular desde que se emitió la llamada estaba a nombre de [redacted]. La nombrada relató en la audiencia que su marido quería que dejara de trabajar y volviera a Buenos Aires para atender a su suegra enferma razón ésta por la que el policía [redacted] visitó primero el de calle [redacted] y después, conversando con los taxistas, se enteró de la existencia del de calle [redacted].

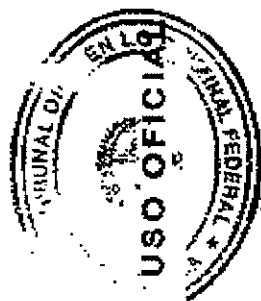
Las sicólogas y trabajadoras sociales de la Oficina de Rescate y Acompañamiento Daniela Gasparini y Raquel Navarro relatan la situación que conocieron de boca de las interrogadas. Gasparini describió a las víctimas como sumisas y temerosas pero colaboradoras, vio que una de las chicas de calle [redacted] tenía listo el equipaje para irse, ninguna de las dos quería quedarse. Las mujeres de

## *Poder Judicial de la Nación*

calle [REDACTED] eran más desenvueltas, la encargada [REDACTED] había establecido con ellas un *vínculo de confianza* para optimizar el control. Que las de calle [REDACTED] aceptaron la intervención de la Oficina, que perdió contacto con ellas cuando pasaron a la órbita del Ministerio de Desarrollo Social que se encarga de las repatriaciones. Invocó la existencia de un estado de vulnerabilidad común a todas las víctimas de trata, generado por la tenencia de hijos a cargo, precariedad económica, instrucción incompleta, falta de calificación laboral, que permiten que se aprovechen de ellas.

Navarro narró que [REDACTED] era la que tenía preparado el bolso, que hacía unos veinte días que estaba pero se quería volver, que discutía por la paga y eran controladas. A diferencia, las alternadoras de calle [REDACTED] estaban más producidas y eran más atractivas, si bien no tenían dinero todas conservaban su documento de identidad.

La figura típica en la que la señora Fiscal General incluyera las acciones atribuidas a los acusados, la básica podríamos decir, es la del artículo 145 bis del Código Penal, cuya incorporación obedece a la sanción de la ley N°26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, como recuerda Mauricio Ernesto Macagno (*Algunas Consideraciones sobre los Nuevos Delitos de Trata de Personas con Fines de Explotación en Suplemento Penal de La Ley*, noviembre de 2008). Así se hizo cumpliendo con las obligaciones asumidas por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños o "Protocolo de Palermo", complementario de la Convención de la Organización de las



Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada en nuestro país por ley N° 25.362.

Los nuevos tipos penales se incluyeron en el Capítulo I del Título V del Libro II del C.P. esto es, como delitos que lesionan la libertad, específicamente la libertad individual, inclusión que Macagno, analizando sistemáticamente la ley represiva, pondera lógica por la amplitud de las formas de explotación abarcadas y destaca la función de garantía del tipo, acorde con las garantías constitucionales de legalidad y lesión (*Lesividad*).

La exageradamente redundante mención de los distintos medios comisivos de las acciones típicas previstas del artículo 145 bis C.P. para personas mayores de 18 años: ***engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima***, evidencian que sólo son ilícitas si faltare el consentimiento válido de la presunta víctima puesto que, por su naturaleza, invalidan cualquier consentimiento o es irrelevante porque inciden de manera decisiva en el ánimo de aquella.

Por ello, cuando las formas típicas de comisión están ausentes recobra toda su validez el consentimiento del sujeto pasivo, lo que reafirma la convicción que la libertad, como ámbito de autodeterminación, es el bien jurídico lesionado. Consecuentemente, estos mismos medios, en el ámbito de las víctimas menores de dieciocho años, donde el consentimiento es irrelevante, agravan la figura.

En abono de su tesis, el autor trae a colación la situación similar respecto de los derogados artículos 127



## *Poder Judicial de la Nación*

bis y ter del C.P. que no reprimían la prostitución consentida de mayores de dieciocho años.

Las conductas típicas previstas son la captación, transporte, traslado, recepción o acogimiento. Brevemente podemos definir la primera como convencer o lograr la aquiescencia de alguien, atraer con halagos o elocuencia, ofreciendo beneficios, entre otros. Transportar o trasladar implica llevar las personas hasta el lugar de explotación, por medios formales (Transporte público) o informales (Vehículo particular). Acoger y recibir son acciones muy semejantes pero la primera implica algo más, como dar cobijo, siempre con la presencia de la finalidad explotadora.

La norma prevé distintos medios para su realización, algunos que suprimen la voluntad como la violencia, amenaza, intimidación, coerción o abuso de autoridad, y otros que vician el consentimiento como el engaño, fraude, la concesión de pagos y beneficios a la víctima o persona que tenga autoridad sobre ella y la situación de vulnerabilidad.

El testimonio de las víctimas no menciona forma alguna de *vis absoluta* (violencia, amenaza, intimidación, abuso de autoridad) y, de las formas de *vis compulsiva*, la señora Fiscal General sólo ha mencionado el engaño y la situación de vulnerabilidad para consumar las conductas típicas.

Ninguna de las ofendidas parece haber sido engañada, en general tomaron la iniciativa para viajar al país. Veamos: [REDACTED] cuya declaración obra a fs. 95, relató que hacía tres meses que estaba en el país, que la llamó [REDACTED] a quien conoce desde hace tiempo, es su vecina en el Paraguay y le explicó como era el trabajo, que

tenía que hacer *pases*, copas que iba a ganar cinco o seis mil pesos. Le dio su número de documento y [REDACTED] le envió el pasaje hasta Bahía. Vino sola, ella la esperaba en la terminal y la acompañó a [REDACTED]. [REDACTED] dijo haber llegado al país tres meses atrás, que una amiga que conoció en una peluquería le dio el número de [REDACTED] en Paraguay, le telefoneó preguntando si podía trabajar en la prostitución y le dijo que sí, le compró el pasaje y vinieron juntas al país. Aquí tenía casa y comida, por mes ganaba más o menos entre ocho y nueve mil pesos, dependía de la cantidad de *pases*. Los días de semana hacía unos seis *pases* diarios, que se elevaban a once o quince los fines de semana. [REDACTED] dijo a fs. 97, que era vecina de [REDACTED] en la localidad de paraguaya de Pedro del Ycuandiju, estando allí, por su primo, se enteró que [REDACTED] estaba trabajando en la Argentina, le pidió el celular de ella y la llamó para preguntarle si podía venir y ofreció enviarle el pasaje, que era para trabajar en una casa de masajes y el sueldo sería de siete mil pesos. Así lo hizo y llegó sola, desde Clorinda un mes y diez días atrás. [REDACTED] la esperaban en la terminal. [REDACTED] relató a fs. 99 que desde el 2007 vino al país en varias oportunidades para trabajar como empleada doméstica. Dos meses atrás se había puesto en contacto con [REDACTED], se enteró que andaba en la prostitución, cuando ella le dijo que el trabajo era en un privado, donde había copas y *pases*. [REDACTED] le ofreció telefónicamente el trabajo y le dijo que en dos meses ganaría veinte mil pesos que le enviaría el pasaje. Le envió por correo ochocientos pesos. [REDACTED] narró que hacía tres meses que estaba en Argentina, en Paraguay hacía el mismo trabajo y vino a probar suerte porque se ganaba mejor. Una amiga peluquera de Ciudad del Este le pasó el teléfono de [REDACTED] la llamaron, le preguntaron si su patrón necesitaba chicas y esta les dijo como llegar, que las esperaba en Bahía,

## *Poder Judicial de la Nación*

estuvieron siempre en comunicación telefónica con [REDACTED]. Tomaron el colectivo hasta Retiro y de desde allí a Bahía, pagaron sus pasajes. Ya en la terminal de Bahía, las esperaba [REDACTED] con su marido [REDACTED] [REDACTED], dijo, a fs. 103, que se enteraban de la existencia de las distintas casas de pasajes por los clientes. Ella contactó a [REDACTED] a quien reconoce como la encargada. Vino hace 5 años, vivía en una pensión y allí siguió, no tuvo ningún problema. Ella trabajaba, [REDACTED] le pagaba y se iba a su casa.

El análisis de la situación de vulnerabilidad merece especial atención porque, por la amplitud de las condiciones que pueden generarla, es necesario realizar un examen minucioso en cada caso en particular. En el artículo antes citado, Maccagno dice que es un estado de la víctima que la hace propensa a consentir la finalidad de explotación. Dicho estado puede provenir de circunstancias externas al sujeto pasivo como propias o internas. Se trata del aprovechamiento de una situación que merece ser castigado, pero, en cualquier caso, debe ser comprobado positivamente, y son válidas para hacerlo todo tipo de pruebas.

La Acusación lo ha mentado en las distintas etapas procesales pero no ha podido demostrarlo, siquiera lo ha intentado pues no obran en autos informaciones circunstanciadas realizadas por especialistas. Las únicas referencias son las que hicieron en sus declaraciones las funcionarias de la Oficina de Rescate, especialmente Gasparini, de escaso valor de convicción, que no las percibió por sí sino que las conoció por la relación que le hiciera alguna de las víctimas, específicamente [REDACTED].

Coincidimos con la argumentación defensiva que la vulnerabilidad no puede ceñirse, sin más, a la situa-

ción de pobreza. Algunos pronunciamientos han acudido para caracterizarlas a las *Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia* (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia de marzo de 2008) como una pauta orientativa pero, nada de ello se ha probado en autos. Ni siquiera [REDACTED]

[REDACTED] las únicas que aceptaron la ayuda de la Oficina de Rescate, mencionaron en sus declaraciones circunstancias que pudieran configurar la situación de vulnerabilidad.

De esta forma se comprueba la atipicidad de las acciones endilgadas a los acusados y procede su absolución (arts. 378, 382, 383, 398 y cons. del Código Procesal Penal de la Nación).

Diferente es el caso respecto de la facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros. Con la prueba reseñada, especialmente la información del Inspector Fernando A. Boock de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 173 y 954) se demuestra que las nombradas [REDACTED] tenían visa temporaria y turista, respectivamente, pese lo cual habían trabajaban como alternadoras para [REDACTED]. En la misma situación, con visa de turista, se encontraban las acusadas [REDACTED].

La autoría de [REDACTED]

[REDACTED] se prueba con sus propios dichos cuando reconoce que debido a la relación sentimental que trabó con [REDACTED] por aquellos tiempos (*estaban juntos*), se vinculó con mujeres paraguayas, de la misma nacionalidad de aquella que, como [REDACTED] ejercían la prostitución por su cuenta. Que tuvo la idea de poner un bar en el que alternaran las chicas y la llevó a cabo, primero en calle [REDACTED] y después en calle [REDACTED].

## *Poder Judicial de la Nación*

La confesión de [REDACTED] desincrimina a las acusadas [REDACTED] puesto que aparece como único empleador y aquellas en la misma situación que las otras extranjera: son residentes irregulares a las que contrató para trabajar como alternadoras en los locales que explotaba, facilitando así su radicación irregular.

Valorada la prueba analizada con observancia de las leyes de la sana crítica y el razonamiento lógico, llevan a que el Tribunal tenga por indudablemente comprobada tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable de [REDACTED] en el hecho por los que fuera acusado, no así las de las acusadas [REDACTED]

[REDACTED] (arts. 378, 382, 383, 391, 392, 398 y concs. del Código Procesal Penal de la Nación).

**Segundo: En la Causa N° 1125:** Con prueba introducida al debate por lectura esto es: Parte preventivo de fs. 6/7; acta de inspección ocular de fs. 8; exhibición de fotografías de fs. 10/34, 68/70, 135/138, 142, 151 y 183/184; croquis de fs. 9 y filmación registrada en CD que obra a fs. 127; actas de entrega de cadáver de fs. 47 y 48, de detención de fs. 59/vta., de secuestro de fs. 54/55; certificado de defunción de fs. 185; dictámenes técnico periciales de fs. 66/67 y 134/vta., fs. 155/162; informes policiales de fs. 72/73, 74/91 y 130/131; orden de detención de fs. 177/179 del Expte. N° 1124; declaraciones testimoniales de [REDACTED] de fs. 52/53 y fs.294/vta., [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] quedó acreditado que el 22 de diciembre de 2011, aproximadamente a las diez de la mañana una persona que circulaba en automóvil Ford Falcon, color



ción de pobreza. Algunos pronunciamientos han acudido para caracterizarlas a las *Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia* (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia de marzo de 2008) como una pauta orientativa pero, nada de ello se ha probado en autos. Ni siquiera [REDACTED]

[REDACTED] las únicas que aceptaron la ayuda de la Oficina de Rescate, mencionaron en sus declaraciones circunstancias que pudieran configurar la situación de vulnerabilidad.

De esta forma se comprueba la atipicidad de las acciones endilgadas a los acusados y procede su absolución (arts. 378, 382, 383, 398 y concs. del Código Procesal Penal de la Nación).

Diferente es el caso respecto de la facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros. Con la prueba reseñada, especialmente la información del Inspector Fernando A. Boock de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 173 y 954) se demuestra que las nombradas [REDACTED] tenían visa temporaria y turista, respectivamente, pese lo cual habían trabajaban como alternadoras para [REDACTED]. En la misma situación, con visa de turista, se encontraban las acusadas [REDACTED]

La autoría de [REDACTED]

[REDACTED] se prueba con sus propios dichos cuando reconoce que debido a la relación sentimental que trabó con [REDACTED] por aquellos tiempos (*estaban juntos*), se vinculó con mujeres paraguayas, de la misma nacionalidad de aquella que, como [REDACTED] ejercían la prostitución por su cuenta. Que tuvo la idea de poner un bar en el que alternaran las chicas y la llevó a cabo, primero en calle [REDACTED] y después en calle [REDACTED]

Handwritten text at the top left of the page.

Small handwritten mark or characters on the right side.

Handwritten text in the middle section, left side.

Handwritten text in the middle section, right side.

Handwritten text in the lower middle section, left side.

Handwritten text in the lower middle section, right side.

Handwritten text in the lower section, left side.

Handwritten text in the lower section, right side.

Handwritten text in the bottom middle section, left side.

Handwritten text in the bottom middle section, right side.

Handwritten text in the bottom left section.

Handwritten text in the bottom left section.

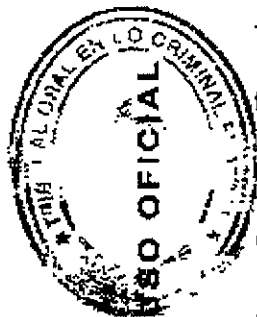
Handwritten text in the bottom left section.

Handwritten text in the bottom middle section, left side.

Handwritten text in the bottom middle section, right side.

Handwritten text in the bottom middle section, right side.

acompañado de una mujer, que como sabían que tenía pedida la captura, bajaron gritando "alto policia" y lejos de acatar la orden, aceleró y se les fue, casi los atropella, que alcanzó a disparar dos veces contra una de las ruedas traseras, uno de los impactos dio en el zócalo; aquél, lejos de parar tomó más velocidad, solicitaron apoyo y Conte, que había quedado al mando del Gol salió en su persecución. Con el Tte. 1º Santecchia y el Sargento Fuertes quedaron a pie. Se inició la persecución por la ciudad y se unieron móviles de otras dependencias policiales (Chevrolet Astra, Sargento Maximiliano Jesús Gómez, de la Cría. Segunda, Pick Up Ford Ranger FEE-246, Sargento Gabriel Antonio Espinoza Apablaza), con dotación completa. Que Toarmina y Santecchia se suben al Astra, pero Fuertes no logró abrir la puerta trasera del rodado y subió a la pick up Ford. Que la persecución se hizo a gran velocidad por calle Moreno, girando por Castelli. Que el Tte. Conte via radial les informó de la ubicación del Ford Falcon. Que la pick up Ford prosigue por calle Moreno y el auto Astra por Gorriti y al llegar a la calle Terrada esquina Moreno éste colisionó la parte trasera de la pick up Ford, volcándola y, saliendo despedido el sargento Fuertes, quedando tirado sobre la calle constatándose su inmediato deceso.



También lo hizo la oficial Daiana Alejandra **Maldonado**, su relato da cuenta que cumplía servicios en la garita de seguridad ubicada en la intersección de la vías de ferrocarril y Juan Molina, por el *Handy* escuchó que el Ford Falcon se dirigía a la esquina de Juan Molina y Sixto Laspiur, miró en esa dirección, divisó al referido automóvil desplazándose a alta velocidad por la calle Sixto Laspiur, intentó girar a hacia Juan Molina, se tuvo que apartar para que no la embistiera, mordió el cordón de la vereda y giró, e impactó al Gol que lo per-



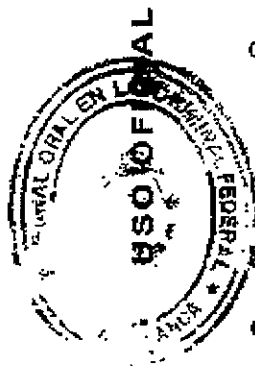
seguía quedando sobre la vereda en sentido opuesto del que provenía. Abrió la puerta y sacó a [REDACTED] en ese momento llegó Conte, que manejaba el Gol, y los demás policías. Cuando vieron también lo acompañaba una mujer, la sacaron del auto, estaba asustada lo único que atinaba a decir era: "él es mi patrón...él es mi patrón...". Que llegaron otros patrulleros policiales en los que trasladaron los detenidos y quedó resguardado el lugar del hecho.

El sargento Carlos Alberto Montenegro numerario de la Comisaría 3ra. narró que a eso de las diez de la mañana de aquel día, estaba esperando para cargar combustible en la estación de servicio de Avda. Colón y 9 de Julio, cuando escuchó por radio el alerta de apoyo policial por la persecución del Ford Falcon, que venía por Gorriti hacia Sixto Laspiur. Abandona la estación y se dirige por calle Tucumán hacia Gorriti, llegando a la intersección ve pasar al Ford Falcon a más de cien kilómetros seguido muy de cerca por el Gol rojo de la DDI, se unió a la persecución. El conductor Ford Falcon persistió en la fuga pese a que las balizas y sirenas de los vehículos se hallaban activadas. El conductor mediante maniobras evasivas y peligrosas golpea al móvil de la DDI y a los autos estacionados a ambos lados". Que zigzagueaba peligrosamente para que el Gol no lo sobrepasara.

Al arribar a la intersección con Juan Molina pese al semáforo en rojo giró violentamente, es tocado por el Gol, gira en trompo, sube a la vereda y quedan enfrentados, el conductor del Falcón acelera e impacta al Gol de frente. Que, por la proximidad, atina a esquivarlos y frena el conductor del Falcon trató de huir pero fue reducido.

La acompañante de [REDACTED]

[REDACTED] le dijo al respecto que [REDACTED] la pasó a buscar ir al centro a comprar unos regalos a su hija que estaba en Córdoba. Que se dirigen al centro por calle San Martín, que ya frente a la plaza estaciona frente a los comercios, que cuando estaba por bajar [REDACTED] sale a toda velocidad gritando tirate que son policías ordenándole que se tirase abajo, tomándola de la cabeza y empujándola hacia el piso del auto, oyó dos detonaciones como de disparos. Que no pudo ver bien lo que sucedía porque tenía la cabeza en el piso, que continuamente le pedía que parase y la dejara bajar, sentía que se desplazaba a gran velocidad, de un lado a otro hasta que se detienen por un impacto, allí aparecieron unos policías que la detuvieron.



El conductor del Volkswagen Gol, Teniente Primero Fabián Conte, coincidió en líneas generales con los anteriores y de su actuación exclusiva dijo que como había quedado al comando del auto, al ver que [REDACTED] huía a velocidad salió en pos de él. El Falcon se derrapó y casi atropella a sus compañeros, en ese momento disparó Toarmina en la persecución esquivó una motocicleta, varios peatones que cruzaban Sarmiento y Zelarrayán salieron corriendo. En Sarmiento y Estomba una mujer cruzaba la calzada por la senda peatonal, con un carrito de bebe, al escuchar la sirena aceleró su paso y milagrosamente eludió al Falcón, que a gran velocidad cruzó con luz roja.

En Moreno —entre Vieytes y Güemes— [REDACTED] rozó un rodado estacionado dañándolo. Cuando dobló por calle Castelli, derrapando, embistió de atrás un rodado Fiat 147 blanco detenido y lo hizo a un lado para despejar el camino. Que al doblar en Gorriti hacia Sixto Laspiur, logró aparearse, gritándole que se detuvie-

ra, pero lo embistió lateralmente intentando sacarlo. Pasando la intersección de Patricios y Sixto Laspiur, lo vuelve a embestir haciéndolo subir la vereda, pese a lo que continuó persiguiéndolo hasta que, en la intersección de Sixto Laspiur y Juan Molina, [REDACTED] perdió el control, hizo un trompo y subió a la vereda, enfrentándolo, se aproximó y [REDACTED] acelerando, lo chocó. Que en ese momento salió del auto y con la ayuda de otros policías, recién llegados, lo detuvieron.

Valorada la prueba analizada con observancia de las leyes de la sana crítica y el razonamiento lógico, llevan a que el tribunal tenga por indudablemente comprobada tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable de [REDACTED] en el hecho por el que fue acusado. (arts. 378, 382, 383, 384, 391, 392, 398 y concs. del Código Procesal Penal de la Nación).

**CUARTO:** La calificación que corresponde imponer a las acciones en las que fuera demostrada la autoría responsable de [REDACTED] es la de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en los términos de los artículos 117 y 120 inc. a de la ley N° 25.871, Migraciones, resistencia a la autoridad y daño agravado en concurso ideal de acuerdo a lo normado en los artículos 54; 239; 183 y 184 inc. 1 del Código Penal que concurren materialmente ente sí, artículo 55 id.

**QUINTO:** Que a los fines de la graduación de la pena a imponer no se advierten eximentes de responsabilidad penal. Sin atenuantes. Como agravante se computa la modalidad extremadamente riesgosa de acción de resistencia. Como se ha probado huyó circulando a gran velocidad por calles céntricas, en una época del año, las Fiestas, y en un horario, en la que se incrementa la cantidad de personas. Violó

reiteradamente luces rojas, estuvo varias veces a punto de atropellar peatones, embistió no sólo a su perseguidor sino a rodados estacionados y detenidos, todo en pos de seguir resistiendo y, aunque no puede achacársele penalmente, su renitencia, motivó un accidente fatal entre dos de los móviles policiales que acudían en apoyo de los perseguidores. (arts. 40 y 41 del Código Penal).

Por todo lo expuesto en el acuerdo que antecede y lo normado en los arts. 398, 399; 402, 403; y 530 del C.P.P.N., el Tribunal:

**FALLA:**

**1ro.) ABSOLVIENDO LIBREMENTE DE CULPA Y**

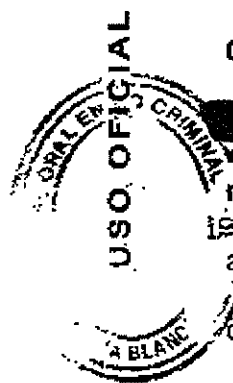
**CARGO a** [REDACTED]

[REDACTED] cuyos datos filiatorios son de figuración en autos, por no haberse probado el delito de trata de personas agravado (art. 145 bis, apartado segundo y tercero del segundo párrafo, del Código Penal) por el que fueran acusados, como cometido el diecinueve de noviembre de 2011 en esta ciudad de Bahía Blanca, y **ABSOLVIENDO LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO** [REDACTED]

[REDACTED] por no haberse probado su coautoría en el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, en los términos de los artículos 117 y 120 inc. a) de la ley N° 25.871 como cometido en la fecha mentada.

**2do.) CONDENANDO a** [REDACTED]

cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos a la **PENA de CINCO (5) AÑOS DE PRISION**, como autor penalmente responsable de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros (arts. 117 y 120 inc. a) de la ley N° 25.871 Migraciones), resistencia a la autoridad y



daño agravado en concurso ideal (arts. 54; 239; 183 y 184 inc. 1 del Código Penal) que concurren materialmente ente sí (art. 55 id.) constatados en esta ciudad de Bahía Blanca los días 19 de noviembre y 22 de diciembre de 2011 respectivamente. Con más las accesorias legales de privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. **CON COSTAS** (arts. 12, 29, inc. 3º; 40 y 41 del Código Penal; 399, concordantes y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

**3ro.) REGULANDO** los honorarios profesionales de los defensores particulares, dres. Claudio Adrián Lofvall y Leonardo Gómez Talamoni en la suma de PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00) y TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00), respectivamente y al dr. Nicolás VITALINI de en la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000,00) por la labor desarrollada en la presente causa (arts. 6; 8; 37 y 45 de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).-

**4to.) REGULANDO** los honorarios profesionales del dr. CENTURION en la suma de PESOS DOS MIL (\$2.000,00) por la labor desarrollada en la presente causa (arts. 6; 8; 37 y 45 de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).-

**5to.)** Hacer saber a los letrados intervinientes que deberán acreditar en el expediente las normativas previsionales, en los términos de la Res. 484/2010 del Consejo de la Magistratura de la Nación (B.O. 2/12/2010).

**6to.) DISPONIENDO** la inmediata devolución del expediente N° 1012/11 al Juzgado en lo Correccional N° 3 de esta ciudad remitido "ad effectum videndi et probandi".

Para la notificación, **PROCEDASE A SU LECTURA**, comuníquese, resérvese copia y consentida o ejecutoriada que sea, cúmplase, hágase saber y archívense los autos (art. 400 C.P.P.N.).- FIRMADO: GUSTAVO ARTURO DUPRAT- RAUL H. FERNANDEZ OROZCO- JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ- ANTE MI: ALEJANDRO C. ROMERO. (Secretario de Cámara).-----



ALEJANDRO C. ROMERO  
SECRETARIO DE CAMARA

**ES COPIA**

USO OFICIAL